

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0101-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de agosto de 2022

VISTO:

El Expediente N° 414-2022/SBNSDDI contiene el recurso de apelación interpuesto por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, debidamente representada por el señor Javier Boyer Merino, en su calidad de Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (en adelante “la administrada”) contra la Resolución N° 0620-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de Junio del 2022. que declaró **INADMISIBLE**, la solicitud de transferencia de inmueble de propiedad del Estado por leyes especiales en merito al TUO del Decreto Legislativo N° 1192, del área de 2 129.98 m² que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito Chicama, provincia de Chincha y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado Peruano – Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, en la Partida Registral N° P21000832 de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral N° XI – Sede Ica, con CUS N° 156929 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante “la SBN”), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, “el TUO de la ley”), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor;

2. Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “el TUO de la LPAG”), establece que el ejercicio de

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” de fecha 10 de julio de 2019.

² Del 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias

contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de “la SBN” (en adelante “la DGPE”) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”;

4. Que, en virtud a la Resolución N° 0620-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de Junio de 2022, (en adelante, “la Resolución Impugnada”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “la SDDI”) resolvió:

PRIMERO.- Declarar la INADMISIBILIDAD de la solicitud presentada de TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192” (...);

5. Que, mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 19295-2022, el 02 de agosto de 2022, “la administrada” interpone recurso de apelación contra “la Resolución Impugnada” argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- Que, en conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; establece encargar a la Dirección de Disponibilidad de Predios, mediante Resolución Ministerial N° 461-2020- MTC/01.02, la ejecución de acciones para la transferencia interestatal, adquisición y expropiación de los inmuebles, pago de mejoras y liberación de interferencia que resulten necesarios para la implementación de las intervenciones de Reconstrucción mediante Inversión (IRI) detallados en los Anexos 1 y 2, encontrándose dentro de la mencionada Resolución del Anexo 2 (la relación de 97 puentes de vía subnacionales asignadas al EERCC) correspondiendo el numeral 5 “Puente Chamorro”, ubicado en el distrito El Carmen, provincia Chincha del departamento de Ica, el mismo que deberá ser ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, así como lo dispuesto en el artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
- Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la **Autoridad para la Reconstrucción con Cambios el cual fuera aprobado por el**

Decreto Supremo N° 094-2018-PCM; además de lo señalado en el numeral 9.5 del artículo 9 Competencias y facilidades administrativas extraordinarias y temporales; se establece asimismo en las Disposiciones Complementarias Finales en la Segunda.- Aplicación del Decreto Legislativo N° 1192, en el cual se indica que: Para la ejecución de los programas y proyectos al que se refiere la presente Ley, es aplicable el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

- Asimismo, interponen una queja contra los profesionales a cargo por cuanto no se aplicó correctamente la normativa desarrollada líneas arriba.

6. Que, mediante la Ley³ n° 30556 se aprobaron las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, la misma que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y se declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios⁴, el cual identifica las diferentes intervenciones a ser ejecutadas por los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Reconstrucción con Cambios;

7. Que, la norma antes glosada y su modificatoria (Decreto Legislativo n.º 13546) han sido recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556⁵ (en adelante “TUO de la Ley N° 30556”); asimismo es conveniente indicar que mediante Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM⁶ se aprueba el “Reglamento de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” (en adelante “Reglamento de la Ley N° 30556”);

Sobre los argumentos de “la Administrada”

8. Que, respecto al primer argumento, “la Administrada” señala que la Dirección de Disponibilidad de Predios mediante Resolución Ministerial N° 461-2020- MTC/01.02, asume la ejecución de acciones para la transferencia interestatal, adquisición y expropiación de los inmuebles, pago de mejoras y liberación de interferencia que resulten necesarios para la implementación de las intervenciones de Reconstrucción mediante Inversión (IRI) detallados en los Anexos 1 y 2, encontrándose dentro de la mencionada Resolución del Anexo 2 (la relación de 97 puentes de vía subnacionales asignadas al EERCC) correspondiendo el numeral 5 “Puente Chamorro”, ubicado en el distrito El Carmen, provincia Chincha del departamento de Ica, el mismo que deberá ser ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, así como lo dispuesto en el artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192;

9. Que, el numeral 2.1 del Artículo 2 del “TUO de la Ley N° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. En ese sentido, a la fecha el citado plan se encuentra aprobado por el Decreto Supremo N° 091-2017-PCM;

³ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017

⁴ Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros

⁵ Aprobado por Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 8 de septiembre de 2018
Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 8769001D56

10. Que, la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 9° numeral 5 del “TUO de la Ley n.° 30556”, es que estos deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de otorgar derechos de uso o transferir inmuebles en favor de la Entidad Ejecutora; sustentándose dicho procedimiento en la solicitud de requerimiento de un predio estatal y la documentación que adjunta la Entidad Ejecutora las cuales ostentan la calidad de declaración jurada;

11. Que, el numeral 57.1 del artículo 57° el “Reglamento de la Ley N° 30556” faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos **para la implementación del Plan que declara interés nacional y de necesidad pública su ejecución**;

12. Que, revisada la documentación aportada no se advierte que el proyecto denominado “Rehabilitación de Puentes Paquete 2, Puente Chamorro y Accesos” se encuentra en la lista de proyectos que el “TUO de la Ley N° 30556” haya declarado de interés nacional y necesidad pública su ejecución o en su defecto tampoco adjunta la resolución de la Dirección Ejecutiva emitida por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios donde se prioriza la ejecución del proyecto antes señalado, dado que su pedido está sustentado en la Ley N° 30056, por consecuencia, queda desvirtuado el primer argumento;

13. Que, respecto al segundo argumento, “la Administrada” señala que conforme que no se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 9.5 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que en su último párrafo señala:

“ (...)”

En todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
(Negrita nuestro)

14. Que, estando a lo regulado, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1192 cumple una **función de supletoriedad**, siempre y cuando no se oponga o contradiga en la tramitación de procedimientos bajo los alcances la Ley N° 30056. Ya que, el Decreto Legislativo N° 1192 contiene diferencias en la calificación, tramitación, requisitos, etc., tan solo por citar un ejemplo, los plazos de tramitación difieren, por ello, es necesario señalar bajo que alcancen se pretenden atender el pedido de “la Administrada”. Siendo así, queda desvirtuado el segundo argumento;

15. Que, finalmente respecto a la queja planteada, según los incisos 1) y 2) del artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “la LPAG”), en cualquier momento, **los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al

quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

16. Que, conforme se advierte del presente procedimiento, este se encuentra a la fecha en vía recursiva (apelación) toda vez que con la emisión de la “Resolución impugnada” ha concluido el procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1) y 2) del artículo 197⁷ del “TUO de la LPAG”, por cuanto la interposición de los recursos, no constituye una etapa procedimental adicional; en virtud de ello, no es amparable la queja;

17. Que, sin perjuicio de lo señalado y una vez quede firme la presente, queda expedito el derecho de “el Administrado” de poder requerir nuevamente “el predio” debiendo señalar claramente el marco normativo sobre el cual debe tramitarse, debiendo observar los requisitos y plazos señalados en las normas especiales.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** contra la Resolución N° 0620-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de esta Resolución y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho de “la administrada”, de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), en la fecha de su emisión.

Artículo 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

⁷ **Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición

INFORME N° 00359-2022/SBN-DGPE

PARA : **HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **FLOR AMELIA OLIVERA ORELLANA**
Abogado Registro C.A.L. N° 47557
Orden de Servicio N° 0000483 -2022

ASUNTO : Apelación interpuesta por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** contra la Resolución N° 0620-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de Junio del 2022.

REFERENCIA : a) Exp N° 414-2022/SBNSDDI
b) S.I. N° 19295-2022

FECHA : San Isidro, 26 de Agosto de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual el Expediente N° 414-2022/SBNSDDI contiene el recurso de apelación interpuesto por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, debidamente representada por el señor Javier Boyer Merino, en su calidad de Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (en adelante "la administrada") contra la Resolución N° 0620-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de Junio del 2022. que declaró **INADMISIBLE**, la solicitud de transferencia de inmueble de propiedad del Estado por leyes especiales en merito al TUO del Decreto Legislativo N° 1192, del área de 2 129.98 m² que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito Chicama, provincia de Chincha y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado Peruano – Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, en la Partida Registral N° P21000832 de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral N° XI – Sede Ica, con CUS N° 156929 (en adelante, "el predio"); y,

Al respecto, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante "la SBN"), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, "el TUO de la ley"), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 10 de julio de 2019.

² Del 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias

- 1.2 El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "el TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 1.3 Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de "la SBN" (en adelante "la DGPE") resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".
- 1.4 En virtud a la Resolución N° 0620-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de Junio de 2022, (en adelante, "la Resolución Impugnada"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") resolvió:

PRIMERO.- Declarar la INADMISIBILIDAD de la solicitud presentada de TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL "TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192" (...);

- 1.5 Mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 19295-2022, el 02 de agosto de 2022, "la administrada" interpone recurso de apelación contra "la Resolución Impugnada" argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- Que, en conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; establece encargar a la Dirección de Disponibilidad de Predios, mediante Resolución Ministerial N° 461-2020- MTC/01.02, la ejecución de acciones para la transferencia interestatal, adquisición y expropiación de los inmuebles, pago de mejoras y liberación de interferencia que resulten necesarios para la implementación de las intervenciones de Reconstrucción mediante Inversión (IRI) detallados en los Anexos 1 y 2, encontrándose dentro de la mencionada Resolución del Anexo 2 (la relación de 97 puentes de vía subnacionales asignadas al EERCC) correspondiendo el numeral 5 "Puente Chamorro", ubicado en el distrito El Carmen, provincia Chincha del departamento de Ica, el mismo que deberá ser ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, así como lo dispuesto en el artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
- Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios el cual fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM; además de lo señalado en el numeral 9.5 del artículo 9 Competencias y facilidades administrativas extraordinarias y temporales; se establece asimismo en las Disposiciones Complementarias Finales en la Segunda.- Aplicación del Decreto Legislativo N° 1192, en el cual se indica que:

Para la ejecución de los programas y proyectos al que se refiere la presente Ley, es aplicable el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

- Asimismo, interponen una queja contra los profesionales a cargo por cuanto no se aplicó correctamente la normativa desarrollada líneas arriba.

1.6 Que, por Memorando N° 02691-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 02 de agosto de 2022, "la SDDI" remitió a "la DGPE", el escrito de apelación y todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE "LA ADMINISTRADA" (S.I. N° 19295-2022)

De los procedimientos bajo los alcances de la Ley N° 30556

- 2.1. Que, mediante la Ley³ n° 30556 se aprobaron las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, la misma que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y se declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios⁴, el cual identifica las diferentes intervenciones a ser ejecutadas por los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Reconstrucción con Cambios.
- 2.2. Que, la norma antes glosada y su modificatoria (Decreto Legislativo n.° 13546) han sido recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556⁵ (en adelante "TUO de la Ley N° 30556"); asimismo es conveniente indicar que mediante Decreto Supremo n.° 003-2019-PCM⁶ se aprueba el "Reglamento de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios" (en adelante "Reglamento de la Ley N° 30556").

Sobre los argumentos de "la Administrada"

- 2.3. Respecto al primer argumento, "la Administrada" señala que la Dirección de Disponibilidad de Predios mediante Resolución Ministerial N° 461-2020- MTC/01.02, asume la ejecución de acciones para la transferencia interestatal, adquisición y expropiación de los inmuebles, pago de mejoras y liberación de interferencia que resulten necesarios para la implementación de las intervenciones de Reconstrucción mediante Inversión (IRI) detallados en los Anexos 1 y 2, encontrándose dentro de la mencionada Resolución del Anexo 2 (la relación de 97 puentes de vía subnacionales asignadas al EERCC) correspondiendo el numeral 5 "Puente Chamorro", ubicado en el distrito El Carmen, provincia Chíncha del departamento de Ica, el mismo que deberá ser ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, así como lo dispuesto en el artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192.
- 2.4. Que, el numeral 2.1 del Artículo 2 del "TUO de la Ley N° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. En ese sentido, a la fecha el citado plan se encuentra aprobado por el Decreto Supremo N° 091-2017-PCM.

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de abril de 2017

⁴ Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros

⁵ Aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 8 de septiembre de 2018

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 9 de enero de 2019.

- 2.5. Que, la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 9° numeral 5 del "TUO de la Ley n.° 30556", es que estos deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de otorgar derechos de uso o transferir inmuebles en favor de la Entidad Ejecutora; sustentándose dicho procedimiento en la solicitud de requerimiento de un predio estatal y la documentación que adjunta la Entidad Ejecutora las cuales ostentan la calidad de declaración jurada.
- 2.6. Que, el numeral 57.1 del artículo 57° el "Reglamento de la Ley N° 30556" faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, **requeridos para la implementación del Plan que declara interés nacional y de necesidad pública su ejecución.**
- 2.7. Que, revisada la documentación aportada no se advierte que el proyecto denominado "Rehabilitación de Puentes Paquete 2, Puente Chamorro y Accesos" se encuentra en la lista de proyectos que el "TUO de la Ley N° 30556" haya declarado de interés nacional y necesidad pública su ejecución o en su defecto tampoco adjunta la resolución de la Dirección Ejecutiva emitida por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios donde se prioriza la ejecución del proyecto antes señalado, dado que su pedido está sustentado en la Ley N° 30056, por consecuencia, queda desvirtuado el primer argumento.
- 2.8. Respecto al segundo argumento, "la Administrada" señala que conforme que no se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 9.5 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que en su último párrafo señala:
- " (...) **En todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.** (Negrita nuestro)
- 2.9. Que, estando a lo regulado, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1192 cumple una **función de supletoriedad**, siempre y cuando no se oponga o contradiga en la tramitación de procedimientos bajo los alcances la Ley N° 30056. Ya que, el Decreto Legislativo N° 1192 contiene diferencias en la calificación, tramitación, requisitos, etc., tan solo por citar un ejemplo, los plazos de tramitación difieren, por ello, es necesario señalar bajo que alcancen se pretenden atender el pedido de "el Administrado". Siendo así, queda desvirtuado el segundo argumento.
- 2.10. Que, finalmente respecto a la queja planteada, según los incisos 1) y 2) del artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "la LPAG"), en cualquier momento, **los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.** Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
- 2.11. Que, conforme se advierte del presente procedimiento, este se encuentra a la fecha en vía recursiva (apelación) toda vez que con la emisión de la "Resolución impugnada" ha

concluido el procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1) y 2) del artículo 197⁷ del "TUO de la LPAG", por cuanto la interposición de los recursos, no constituye una etapa procedimental adicional; en virtud de ello, no es amparable la queja.

- 2.12. Que, sin perjuicio de lo señalado y una vez quede firme la presente, queda expedito el derecho de "el Administrado" de poder requerir nuevamente "el predio" debiendo señalar claramente el marco normativo sobre el cual debe tramitarse, debiendo observar los requisitos y plazos señalados en las normas especiales.

De conformidad con lo previsto por el Texto único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

I. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, se recomienda **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, contra la Resolución N° 0620-2022-SBN/DGPE-SDDI, de fecha 20 de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, conforme a lo fundamentado en el presente informe y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho de "la administrada", de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas y **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.



Flor Amelia Olivera Orellana
Abogada – Orden de Servicio DGPE

Visto el presente informe, el Director de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado digitalmente por:
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU
20131057823 hard
Fecha: 26/08/2022 12:02:05-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

⁷ Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevinidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.